



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:REC-115/2017-P-1.

RECURRENTE:LIC.

*****TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO618/2017-S-1.

MAGISTRADO PONENTE:JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA:LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. IV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOREDEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-115/2017-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **LICENCIADO *******, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **618/2017-S-1**, en contra del punto sexto del auto de inicio de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, el licenciado *********, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del punto sexto del auto de inicio de fecha trece de julio del mencionado año, emitido por la Primera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 618/2017-S-1.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

II.-Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

III.- El seis de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, al Magistrado de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, el cual fue turnado a través del oficio número TJA-SGA-1537/2017, de fecha seis de diciembre del año próximo pasado, misma que hoy se pronuncia, y;

2

C O N S I D E R A N D O

I.-Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.-El punto sexto del auto de inicio de trece de julio de dos mil diecisiete, que impugna el recurrente, literalmente señala:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

“...**Sexto.**-Con fundamento en los artículos 55, 56, 57 de la Ley de Justicia Administrativa **se concede la suspensión** del acto impugnado por la parte actora, para efectos de que las cosas se mantengan en el estado que se encontraban hasta antes de la afectación del actor reclamado, esto es para que las autoridades demandadas INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTORA DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO DOS, ambos del citado Instituto, procedan a la reinscripción del menor de edad de nombre ******, al ciclo escolar 2017-2018 y permitan el acceso al centro educativo CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO DOS (2), con domicilio ubicado en ******, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, hasta en tanto se resuelva el presente juicio; dicha medida cautelar se otorga, en consideración a la supremacía que disponen los numerales 3º. Y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los que consagran un cúmulo de derechos y obligaciones respecto a la educación, a saber: **a)** todas las personas tienen derecho a recibir educación de calidad; **b)** los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción, entre otras, de sus necesidades de educación; **c)** es deber de los ascendientes o tutores preservar ese derecho; **d)** el Estado debe proveer lo necesario para lograr el ejercicio pleno de los derechos de los menores; y, **e)** es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos cursen la educación básica y la media superior. Esto es, en estos preceptos se establecieron las directrices para salvaguardar el derecho humano a la educación de calidad y del que es titular toda persona, es decir, niños, niñas, adolescentes y jóvenes, o cualquier persona que se ubique en el territorio nacional y tenga las condicionantes de aquella titularidad. Por su parte, el artículo 55 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece que cuando sea procedente la suspensión y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden en tanto se pronuncia la sentencia; lo anterior es con el ánimo de respeto al Estado constitucional de derecho, ya que ha cambiado de forma tal la estructura estatal que, actualmente, la salvaguarda de los derechos de los particulares llega, incluso, hasta el extremo de que sea factible restituirlos provisionalmente en el goce de ellos, a través de una medida cautelar. Por tanto, procede conceder la suspensión provisional al menor de edad ******, al que se le niega su reinscripción, y como consecuencia, no reciba la educación básica por cuestiones ajenas a él y a sus ascendientes o tutores, para que las autoridades responsables –de forma inmediata- provea lo conducente para que continúe cursando sus estudios y, de ese modo, salvaguardar su derecho humano a la educación básica.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro y contenido siguiente.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO MENOR DE EDAD CUANDO RECLAMA QUE LO PRIVARON DE CONTINUAR CON SU EDUCACIÓN BÁSICA (PRIMARIA), SIN QUE LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE) LE EXPRESARA LAS RAZONES Y LOS FUNDAMENTOS POR LOS CUALES OBSTACULIZÓ EL EJERCICIO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho de un menor de edad a recibir educación básica se hace presente al llevar a cabo las gestiones conducentes para acceder a ese servicio que brinda el Estado, de manera que, al obtener respuesta negativa a su pretensión, surge la lesión a su esfera jurídica, ya que la educación atañe a un derecho fundamental, así reconocido por el derecho supranacional y el Máximo Ordenamiento Legal del País, que comprende no sólo una prerrogativa del menor, sino una obligación también a cargo del Estado. Esta consideración se fortalece si se toman en cuenta las reflexiones que sobre el tema del interés superior del menor sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.”, conforme a las cuales el “interés superior de la niñez” implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas, y luego que, ante ese principio, las instituciones de bienestar social públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos converjan en corresponder a ese interés superior del menor, por lo que deben procurar en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, para lo cual es menester asegurar la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en condiciones idóneas en todos los aspectos de su vida. Ante esa perspectiva, si el quejoso menor de edad acudió ante la institución correspondiente a efecto de que le permitiera continuar con su instrucción de educación básica, que es un derecho fundamental reconocido constitucional y convencionalmente, pero aquélla le privó el acceso a ser educado, sin que le expresaran las razones y los fundamentos por los cuales obstaculizó el ejercicio de ese derecho fundamental, es evidente que se afectó su interés jurídico, porque la obstrucción a la educación atenta contra el desarrollo óptimo de sus condiciones de vida elementales; de ahí que pueda acudir al juicio de amparo indirecto. Época: Décima Época. Registro:2008845 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: VIII. 1o.P.A. 1 K (10a.). Página: 1736

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 323/2014. José KaridAyupSchumm. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Bolaños Valadez. Secretaria: San Juana Alonso Orona.

Nota: La tesis 1a./J. 25/2012 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 334. (SIC) foja 5 y 6 del presente toca.

Por lo expuesto se requiere a la **DIRECTORA DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO DOS DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, informe a esta Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, el cumplimiento de dicha suspensión, apercibida que de no cumplir se le aplicará una sanción consistente en **cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización equivalente \$3,774.70 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, cantidad que resulta respecto al valor de cada

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

unidad de medida \$75.40 (setenta y cinco pesos 40/100 m.n.), acorde con lo dispuesto en el resultado segundo de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a apartar del uno de enero de dos mil diecisiete, publicado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, al momento de realizarse la conducta sancionada, pues tal actuar contumaz acarrearía un retraso en la pronta impartición de justicia por la que debe velar esta autoridad. (SIC) folios 3,4,5,6 y 7 del presente recurso.

III.- El reclamante expuso como agravios los siguientes:

1. Que le causa lesión la suspensión otorgada, porque con dicha medida no solo se ordena dejar las cosas en el estado en que se encontraban, sino también, que se proceda a la **reinscripción** del menor ***** , al ciclo escolar 2017-2018, el cual resulta un trámite que la tutora del menor no ha realizado, ante el CENDI del instituto. Que la actora no ha hecho el proceso de reinscripción, y que esa figura de reinscripción no se realiza por el CENDI del instituto, al igual que no ha presentado su solicitud acompañada de los requisitos.
2. Que con la medida se ordena la **reinscripción** del menor ***** , al ciclo escolar 2017-2018, sin cumplirse con los requisitos que señala el artículo 19 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
3. Que los Centros de Desarrollo Infantil “CENDIS” son una **institución privada** que brindan servicio únicamente a los hijos de madres y padres asegurados al régimen de la Seguridad Social del Estado, de acuerdo con lo previsto en los numerales 2 y 3 del Reglamento en cita. Que la actora ya no es asegurada desde el mes de enero de dos mil diecisiete, sin embargo, se la ha brindado el servicio a dos hijos de ella, sin pago alguno, causando detrimento al patrimonio del Instituto, ya que los gastos generados por los menores son absorbidos por el mencionado ente, sin recibir la contraprestación a que tiene derecho.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Que al menor ***** , se le ha brindado el servicio asistencial.

- 4. Que la Sala responsable tomó en consideración la supremacía de los numerales 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando de observar que el Instituto de Seguridad Social del Estado, no se encuentra dentro de dichos supuestos para impartir la educación pública.
- 5. Que le causa agravios, que se permita el acceso al menor en el Centro Educativo de Desarrollo Infantil Número Dos (2), toda vez que el ciclo escolar 2016-2017, por el que cursó el segundo grado, concluyó el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, siendo improcedente que se le permita cursar el tercer grado de preescolar en el periodo 2017-2018, pues su tutora no ha solicitado el proceso de inscripción, ni presentado los requisitos establecidos para ello.

5

IV.- Resulta importante señalar, que la ciudadana ***** , en su carácter de madre y tutora del menor ***** , parte actora en el juicio principal, al desahogar la vista otorgada en el presente medio de defensa, manifestó que la autoridad no presentó en tiempo y forma el recurso, conforme lo señala el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, solicitando el desechamiento del mismo; así mismo aduce, que lo argumentado por la autoridad demandada en su primer agravio, respecto al trámite de reinscripción, sí está contemplado en la ley que rige al instituto, así como también en el Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del ISSET; finalmente arguye, que resulta ilegal que se le pretenda cobrar un pago de contraprestación en favor del demandado, toda vez que no es una institución privada, al recibir el CENDI NÚMERO 2 un apoyo por parte de la Secretaría de Educación y Gobierno del Estado, por esa razón dicho ente público conforme al artículo 3º Constitucional,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

está obligado a proporcionar una educación gratuita a su menor hijo.

V.- Previo análisis a los agravios expuestos por el impugnante, se considera oportuno dar respuesta a la parte actora del juicio, en la parte que sostiene que el presente medio de defensa no fue interpuesto en tiempo y forma, conforme lo ordena el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

Tal afirmación resulta infundada, al advertir esta Sala Superior, que a fojas 22 a la 24 del expediente principal, obran las cédulas de notificación a las autoridades demandadas, del auto que recurre, lo cual se hizo el día viernes catorce de julio de dos mil diecisiete, surtiendo efectos dicha notificación el día martes primero de agosto del año en cita, en virtud de la suspensión de labores del tribunal con motivo del primer periodo vacacional durante los días 17 al 31 de julio de 2017. De esa forma, habiéndose presentado el recurso el día que surtió efectos la notificación, de ninguna manera debe considerarse como una presentación fuera de los plazos previstos en el numeral 94 de la Ley de Justicia Administrativa, pues el legislador local lo que pretendió en esa disposición, fue fijar un límite al ejercicio de la acción recursal y que no se sobrepasara el mismo, no así, hacer nugatorio el derecho para recurrir anticipadamente a partir de que se tenga conocimiento del acto a combatir.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia que se cita a continuación.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO¹. Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo establecen que el plazo genérico para promover la acción de amparo es de 15 días, con las excepciones específicas tratándose del reclamo de una norma general autoaplicativa, o en materia penal contra la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, incluso en materia de derechos agrarios o del procedimiento de extradición o de actos de privación de la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción, destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras; y la forma en que se computarán los plazos, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la ley, la notificación al quejoso de la resolución reclamada, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución. Ahora bien, en caso de que una demanda de amparo directo se promueva antes de que se notifique el laudo, fallo o resolución que haya puesto fin al juicio de que se trate, no significa que su presentación deba considerarse fuera de término, en razón de que, si bien el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de instar el juicio contra actos de alguna autoridad, no obstante, del análisis de las disposiciones que prevén los términos para la presentación de la demanda de amparo, no se establece una prohibición en el sentido de que la demanda pueda presentarse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto; de manera que si la ley no lo limita ni considera expresamente extemporánea su presentación, porque supone que, de algún modo, el quejoso tuvo noticia de la decisión que le perjudica, luego, su derecho a inconformarse debe tutelarse

7

¹Época: Décima Época. Registro: 2014596. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.T. J/19 (10a.). Página: 2513

por el órgano jurisdiccional y considerarse procedente, al menos en la parte que atañe a la oportunidad de su presentación, bajo el principio jurídico que dispone que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo, además, privilegiando el derecho de acceso a la jurisdicción que tutela el artículo 17 constitucional; de ahí que debe estimarse oportuna la promoción de dicha demanda cuando se realice de manera anticipada, incluso antes de la propia notificación del acto reclamado; conclusión que es acorde con las jurisprudencias 2a./J. 1/2016 (10a.) y 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Segunda Sala, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26 y 27, enero y febrero de 2016, Tomos II y I, páginas 1032 y 729, respectivamente, de títulos y subtítulos: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO." y "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."

8

De esa forma, al resulta infundada la afirmación de la actora del juicio, en el sentido que el medio de defensa no se presentó oportunamente en los plazos previstos por la ley de la materia, se procede al análisis de los agravios expuestos por la autoridad, al no advertirse otra cuestión previa que atender.

VI.- Del análisis minucioso que este Pleno hace a los agravios expuestos por la autoridad y de la confrontación que se hace de los mismos, con el acuerdo recurrido y las actuaciones que obran en el sumario, se arriba a la inequívoca afirmación, que los argumentos expuestos por la recurrente resultan **PARCIALMENTE**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

FUNDADOS, PERO INOPERANTES para dar acogimiento a su pretensión, en mérito de lo que a continuación se pasa a exponer:

Por principio de cuenta, es de señalar, que ningún agravio le causa a la autoridad, el hecho de que se ordenara a través de la medida la **reinscripción** del menor ***** , al ciclo escolar 2017-2018, como tampoco favorece a la autoridad, el alegato en el sentido que dicho trámite corre a cargo de la tutora del menor y que esta no lo ha realizado, ante el CENDI del instituto.

Ello se sostiene, porque a foja 12 del expediente principal se advierte, la credencial expedida a nombre del menor ***** , que lo acredita como cuenta habiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con fecha de vencimiento al tres de marzo de dos mil dieciocho. De ello se sigue, que para el momento en que se verificaron los hechos, el menor contaba con el derecho a ser considerado por la autoridad, para el otorgamiento de la asistencia.

Por otra parte, es incorrecto lo argumentado por la recurrente, en el sentido que la figura de la reinscripción no se realiza por el CENDI del instituto, al igual que la actora no ha presentado su solicitud acompañada de los requisitos. Ello es así, porque el artículo 30 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, establece que no se concederá **reinscripción** al menor cuando no se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 20 del Reglamento; o cuando el menor haya causado suspensión definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, lo que conduce a la afirmación, que sí está contemplado el supuesto de reinscripción.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Asimismo resulta incongruente, que por una parte sostenga la autoridad, que con la medida se ordena la **reinscripción** del menor ***** , al ciclo escolar 2017-2018, sin cumplirse con los requisitos que señala el artículo 19 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en tanto que, la propia recurrente reconoce que ha brindado al menor ***** , el servicio asistencial a pesar que la actora ya no es asegurada desde el mes de enero de dos mil diecisiete.

En lo que sí le asiste **parcialmente** la razón a la autoridad reclamante, es en el argumento por el que expone, que los Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS) son una **institución privada** que brindan servicio únicamente a los hijos de madres y padres asegurados al régimen de la Seguridad Social del Estado, de acuerdo con lo previsto en los numerales 2 y 3 del Reglamento en cita.

10

Se dice que son parcialmente fundadas sus aseveraciones, a partir que el Reglamento en cita no establece que los Cendis sean instituciones privadas, sin embargo, Sí corrobora que al servicio que proporcionan tendrán derecho los hijos de las **madres y padres trabajadores**.

No obstante ello, conviene señalar, que tal disposición debe tomarse de manera enunciativa y no limitativa, pues en la redacción de la porción normativa no se señala que exclusiva o solamente tengan el derecho los referidos hijos de los padres trabajadores, siendo en esta parte en la que adquiere vigencia lo resuelto por la Sala Unitaria, a partir de lo establecido en los numerales 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

En el presente asunto es indiscutible que se encuentra involucrado el interés fundamental del menor ***** , para recibir la prestación de los servicios asistenciales y educativos que proporcionan el **ISSET** a través de los **CENDIS**.

A efectos de hacer nugatorio ese derecho, la autoridad esgrime como argumento toral, que la madre del menor la ciudadana ***** , ya no es asegurada desde el mes de Enero de dos mil diecisiete y por tanto, ya no pertenece al régimen de seguridad social, por lo que si el Reglamento señala, que al servicio que proporcionan los Cendis tienen derecho los hijos de las madres y padres trabajadores, es evidente, que no se actualiza el derecho de la actora para promover la instancia contenciosa administrativa.

11

Al margen que lo argumentado por la autoridad constituya un acierto, lo **inoperante** de sus agravios radica, en el hecho que, entre la cuestión debatida por la ciudadana ***** , con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se encuentra involucrado el interés fundamental del menor ***** , para recibir una asistencia de naturaleza **social**.

Por lo anterior, constituye un acierto que bajo el principio de Supremacía Constitucional, la Sala de Origen haya optado por salvaguardar los intereses del menor ***** , toda vez que, las disposiciones reglamentarias en las que sustenta su proceder la autoridad, tienden a causar lesión a un derecho en curso del menor, pues no debe perderse de vista, que la propia reclamante aduce en sus agravios, que la ciudadana ***** , continuó presentando a su menor

hijo al Cendi 2, donde no se le ha negado el acceso a la educación preescolar, recibiendo la asistencia correspondiente sin pago alguno, lo cual no refiere la autoridad que se haya dado con motivo de la suspensión otorgada, por lo tanto, revocar la medida concedida por la Sala Unitaria únicamente le traería un perjuicio directo al tantas veces mencionado menor, en virtud que para el momento en que se resuelve cursa el tercer año de educación preescolar, lo cual ha venido haciendo en el mismo Cendi por haber culminado los dos primeros grados en el mismo y en la actualidad ha cursado más de medio ciclo escolar.

En este escenario, adquiere relevancia el criterio adoptado en forma reiterada por el más alto tribunal del país, mediante el cual se ha sostenido, que cuando entre los intereses en pugna de las partes en conflicto, se encuentre involucrado uno elemental del menor, las autoridades que se traten deben dejar de lado la cuestión litigiosa y garantizar la preservación de los derechos de los infantes, llegando al extremo de superar cualquier obstáculo legal que lo impida, como serían en el presente asunto, las disposiciones reglamentarias bajo las cuales la autoridad pretende justificar la carencia de derechos del menor para culminar su educación preescolar, pues lo cierto es, que dichos preceptos tienden a causar lesión a los derechos de los infantes, sobre todo, cuando estos están desarrollándose al momento en que se pretenden neutralizar, como acontece en la especie, si se constata que al menor ***** , se le están proporcionando los servicios asistenciales y educativos que proporcionan el **ISSET** a través de los **CENDIS**, resultando lo procedente en el presente caso **inaplicar** los artículos 2, 3 y 19 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante los cuales la autoridad pretende menoscabar los derechos del infante.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente señala:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En esa tesitura, si la disposición Constitucional establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, sin trasladar tales principios a la verificación de normas secundarias o reglamentarias, es inconcuso, que en el caso concreto debe garantizarse ese **derecho en curso**, pues de lo contrario se transgrediría asimismo el principio de **progresividad**, concebido este, como la mínima obligación inmediata que tiene el Estado Mexicano de respetar la no regresividad y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual, adoptado como el deber positivo de progresar, coligiéndose de lo anterior, que debe decidirse por permitir que el menor ***** , se mantenga en el Cendi 2 hasta la conclusión del tercer grado de educación preescolar.

13

Encuentra sustento lo fallado en las Jurisprudencias formadas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citan a continuación.

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD.
NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE**

AFECTEN SUS INTERESES². *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.*

14

²Época: Décima Época. Registro: 2012592. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2016 (10a.) Página: 10.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS³. *El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de*

15

³Época: Décima Época. Registro: 2015305. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.). Página: 189.

respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

A mayor abundamiento, conviene señalar, que el interés fundamental tutelado en el presente fallo, ha sido internacionalmente reconocido por el Estado mexicano, como es el caso la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N. Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, en cuyo artículo 3 párrafo 1 se establece:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

16

La decisión alcanzada se toma, sin menoscabo del derecho que tiene el Centro de Desarrollo Infantil número 2 de requerir a la ciudadana ***** , la cobertura de las cuotas a las que se refiere el numeral 27 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque contrario a lo aducido por la antes citada, dicha cuota está prevista como una obligación para los ascendientes de los menores a los que se presta la asistencia y solo en el caso de que justificara estar en un estado de insolvencia podría prescindirse del cumplimiento de la misma, en atención al interés fundamental del menor, siempre y cuando la autoridad se cerciore mediante el correspondiente estudio socio-económico de tal circunstancia, caso contrario, podría hacerse acreedora al reporte que se refiere el numeral 27 fracción XIII del Reglamento en cita, por el tratamiento igualitario que debe



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

darse una vez tutelado el derecho del infante, sin que con ello se deje al referido Cendi en aptitud de levantar un reporte por cada mes transcurrido, toda vez que –se reitera- la propia autoridad ha reconocido en sus agravios, que la ciudadana ***** , continuó presentando al menor al Cendi 2, sin que se le niegue el acceso a éste y a recibir la asistencia correspondiente sin pago alguno, lo cual constituye un hecho generado por la demandada del juicio natural.

En las narradas consideraciones lo que se impone en el presente medio de defensa es **CONFIRMAR** el sexto punto del auto de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, dictado por el magistrado de la Primera Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente administrativo 618/2017-S-1.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

17

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios expresados por el licenciado ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y representante legal del citado Instituto, en el recurso de reclamación **REC-115/2017-P-1** interpuesto en contra del sexto punto del auto de trece de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **618/2017-S-1**, por las razones expuestas en el Considerando VI de la presente resolución.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

SEGUNDO. -Se **CONFIRMA** el punto sexto del auto emitido por la Primera Sala de este Tribunal, en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **618/2017-S-1**, en la parte considerativa donde se concede la suspensión peticionada solicitada por la parte actora, en el juicio principal, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Se deja al Centro de Desarrollo Infantil número 2 en aptitud de requerir a la ciudadana ***** , la cobertura de las cuotas a las que se refiere el numeral 27 del Reglamento Interno de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conforme a los lineamientos precisados en el antepenúltimo párrafo del Considerando VI.

18

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDAPONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERAPONENCIA

19

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-115/2017-P-1**, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”